

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: MONICA ARAUJO RODRIGUEZ  
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO  
Demandado: ALDEMAR TRUJILLO MONTERO  
Radicación: 1859240890012019-00067-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 058**

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las decisiones que anteceden, la parte demandada se consideró notificada por conducta concluyente<sup>1</sup>, igualmente se admitió la renuncia a los términos para pagar y para excepcionar, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada

#### **I. ANTECEDENTES**

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

#### **II. PRETENSIONES**

Se sintetizan en el título valor previstos en la letra de cambio<sup>3</sup> objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 21 de mayo de 2019.

#### **III. TRAMITE PROCESAL**

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el día 21 de mayo de 2019, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, para lo cual la parte actora allegó memorial signado por el señor ALDEMAR TRUJILLO, indicando que se da por notificado conforme el Art. 301 del C.G.P., la renuncia a los términos para pagar y excepcionar, para ello plasmó un acuerdo de pago, proviniendo el Despacho la decisión el 03 de diciembre de 2019, avalando lo planteado por las partes y accedió la suspensión del proceso por el término de cuatro meses.

Una vez concluido el término de suspensión del proceso, se dispuso requerir a la parte actora para verificar el cumplimiento de pago de las sumas adeudadas, obteniendo solicitud de reiniciar el proceso y continuar con el trámite que corresponda, razón por la cual se dispuso reanudar el trámite del proceso mediante auto que antecede.

Como quiera que los términos para pagar lo adeudado y excepcionar, yacieron por la renuncia presentada por el ejecutado, por lo tanto, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folio 11 C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 8 Ibídem

<sup>3</sup> Folio 4 Ibídem

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 21 de mayo de 2019 (fol. 8 del C. Ppal.).

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el proceso en la secretaría del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

### **N O T I F I Q U E S E;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e0bf3634977d5fd386769aebe9232414e230550c8d513787b80ff3d33eb674**

Documento generado en 19/04/2021 01:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**